**TEXTO DEFINITIVO** 

**LEY 0-2046** 

(Antes Ley 24562)

Sanción: 20/09/1995

Publicación: B.O. 20/10/1995

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Pública

APROBACION DE UN ACUERDO DE COOPERACION CON LETONIA

ARTICULO 1: Apruébase el Acuerdo General de Cooperación entre la

República Argentina y la República de Letonia, suscripto en Riga -República de

Letonia- el 19 de marzo de 1992, que consta de cinco (5) artículos, cuya

fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ANEXO A: ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE LA

REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE LETONIA

ARTICULO I:

1. Las Partes Contratantes establecerán entre sí, sobre la base de la

igualdad, relaciones de cooperación económica, científica, técnica y

cultural.

2. Las formas y condiciones de la cooperación previstas en el punto

anterior serán objeto de acuerdos específicos concertados por la vía

diplomática.

ARTICULO II:

Las Partes Contratantes, coordinadas por los respectivos Ministerios de

Relaciones Exteriores, convienen en que la cooperación se concretice en los

campos económico, técnico, tecnológico, cultural y en otros que eventualmente

lleguen a ser acordados.

### ARTICULO III:

Cualquier divergencia de interpretación que pudiera surgir en la aplicación del presente Acuerdo o los acuerdos específicos que fueren concluidos para su desarrollo, será resuelta por mutuo consentimiento, dentro del espíritu de amistad y cooperación sin perjuicio de otras disposiciones especiales que fueran incluidas en los respectivos acuerdos.

#### ARTICULO IV:

Las modificaciones al presente Acuerdo general pueden ser efectuadas por mutuo consentimiento. Entrarán en vigor conforme a las modalidades previstas por la legislación interna de cada Parte. La intención para la realización de una modificación deberá ser comunicada por escrito a la otra Parte contratante, con un aviso previo de seis meses.

#### ARTICULO V:

- El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes.
- Entrará en vigor en la fecha de la última nota por la que las Partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido con las disposiciones previstas en el apartado 1 de este artículo.
- 3. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, mediante notificación efectuada con seis (6) meses de anticipación.

## **TABLA DE ANTECEDENTES**

**LEY 0-2091** 

(Antes Ley 24562)

Los artículos del texto definitivo se corresponden con los del texto original.

# **Artículos suprimidos**

Art.2; suprimido por ser de forma

## Observaciones:

Esta ley mantiene su vigencia en tanto el Convenio aprobado por la misma no ha entrado en vigor hasta el presente.